

[Anterior](#) [Siguiente](#)

REGULACION DEL SERVICIO DE TELEGRAFOS NACIONALES.

Ley 750 1/2
BUENOS AIRES, 30 de 1875
Sin fecha, 30 de 1875
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LNS0002625

Sumario

telegrafía, telégrafo, líneas telegráficas, responsabilidad civil, telegrama, tarifa telegráfica, locación de líneas telegráficas, Comunicaciones, Derecho civil, Derecho administrativo
El Senado y Cámara de Diputados.

PRIMERA PARTE DEL TELÉGRAFO EN SUS RELACIONES JURÍDICAS CAPITULO I RELACIONES CON EL ESTADO

Artículo 1. El servicio de todos los telégrafos nacionales existentes en la República y de los que en adelante se establecieren, así como las relaciones de la vida civil a que ellos pudiesen dar lugar, estarán sujetos a las prescripciones de la presente ley y a las demás que dictare el Congreso con idéntico objeto.

Art.2. Considéranse nacionales a los efectos del artículo anterior:

1. Los telégrafos de propiedad de la Nación.
2. Los que fuesen garantidos, subvencionados o autorizados por ella.
3. Los que ligasen un territorio federal con una o más provincias;

los que uniesen una provincia con otra y los que pusiesen en comunicación cualquier punto del territorio de la Nación con un Estado extranjero.

Art.3. Las Provincias podrán construir o autorizar la construcción de telégrafos, dentro de los límites de su territorio respectivo, sin intervención del Gobierno General; pero con la obligación de respetar los privilegios concedidos por éste a otras empresas.

Estos telégrafos quedarán sujetos a las prescripciones de la presente ley, en aquellos puntos en que ella establece y reglamenta relaciones de derecho civil, comercial o penal.

Art.4. Ningún telégrafo nacional podrá establecerse en la República sin autorización previa del Poder Ejecutivo o del Congreso, en el caso en que debiese gozar de algún privilegio.

Art.5. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los telégrafos contruidos por las empresas de los ferrocarriles, para el servicio exclusivo de sus líneas.
2. Los telégrafos contruidos con el fin de servir a las operaciones de alguna empresa industrial.

Para estos bastará la autorización general concedida a las empresas respectivas. Sin embargo, esos telégrafos no podrán ser entregados al servicio público, sin la autorización previa exigida por el artículo anterior.

Art.6. Las empresas respectivas fijarán, de acuerdo con el Poder Ejecutivo la tarifa de las comunicaciones telegráficas que se dirijan por los telégrafos autorizados por la Nación. En caso de desacuerdo entre las empresas y el Poder Ejecutivo sobre este punto la dificultad será sometida a tres árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, el tercero por los dos reunidos. Si estos dos no se acordasen en la persona del tercero deberá ser designado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia. De la resolución de los árbitros no habrá lugar a recurso alguno

Art.7. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, en caso de guerra interior o exterior, o en la perspectiva de algún peligro eminente para la paz o el orden público, en todo o en parte de la Nación, suspender o intervenir en el servicio de las líneas telegráficas que se ligan con los puntos convulsionados o amenazados.

Art.8. En los casos señalados en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá también tomar por su cuenta el servicio de las líneas telegráficas particulares, abonando a las empresas respectivas por el tiempo que hubiese mantenido las líneas en su poder.

Esta indemnización será estimada por el término medio que resulte del producido de la línea durante los treinta días precedentes al de su ocupación.

Art.9. Los telégrafos pertenecientes a empresas particulares, como todos los demás establecidos en la República, estarán sujetos a lo que dispone el artículo 28 de esta ley, en cuanto al orden de prioridad en la expedición de sus despachos.

Art.10. Considéranse despachos oficiales o del Estado a los efectos del artículo anterior:

1. Los emanados del Presidente de la República, o de cualquiera de sus Ministros.
2. Los de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso, como también los de las Comisiones de éstas.
3. Los del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los del Procurador General de la Nación, los de los Jueces de Sección y de los Procuradores Fiscales de cada uno de los Juzgados Federales.
4. Los de los Administradores de Rentas Nacionales, los de los Administradores de Correos, los del Inspector y Rectores de universidades y Colegios Nacionales, los de las autoridades superiores eclesiásticas, y en general, los de todo jefe de una repartición nacional, siempre que sea sobre asuntos de servicio.
5. Los de la personas encargadas por el Poder Ejecutivo Nacional de alguna Comisión especial, sobre los asuntos relacionados con su Comisión.
6. Los de los Gobernadores de Provincia y sus respectivos Ministros.
7. Los de los Jueces y Procuradores Fiscales, los de los Jefes de Policía y demás funcionarios judiciales y policiales, para las medidas tendientes a la conservación del orden público, a la aprehensión de criminales, o a la instrucción de los sumarios correspondientes.
8. Los de los Presidentes de las Legislaturas Provinciales y de las Municipalidades, siempre que versen sobre asuntos del servicio.
9. Las respuestas necesarias a cualquiera de los telegramas dirigidos por los funcionarios expresados en los incisos anteriores.

Art.11. En ningún caso los Poderes Públicos de las Provincias podrán expropiar las líneas telegráficas autorizadas por la Nación, ni suspender, ni intervenir en el servicio de los telégrafos nacionales. Cuando alguna necesidad perentoria de orden público reclamare estas medidas, las autoridades provinciales consultarán al Poder Ejecutivo Nacional y procederán según sus instrucciones.

Art.12. Las empresas autorizadas para construir telégrafos no podrán transmitir sus concesiones a otras personas, sin permiso previo del Poder Ejecutivo o del Congreso, según el caso.

Art.13. Las empresas telegráficas autorizadas antes de entregar sus líneas al servicio público, someterán a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional sus respectivos reglamentos internos, los cuales serán aprobados siempre que se hallen conformes a las prescripciones de la presente ley y a las estipulaciones de los contratos respectivos.

Art.14. Los materiales necesarios para la construcción y servicio de los telégrafos de la República, se introducirán libres de derechos, durante los diez años siguientes a su establecimiento.

Las líneas telegráficas nacionales existentes

Art.16. El Poder Ejecutivo podrá acordar la excepción del servicio militar en la Guardia Nacional de la República, a los empleados que fuesen indispensables para la construcción y buen servicio de las líneas telegráficas de la Nación, o autorizadas por ella.

Art.17. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con las empresas de líneas telegráficas extranjeras, para su servicio, en conexión con las de propiedad de la Nación, los que, antes de principiar a regir, serán sometidas a la aprobación del Congreso, cuando no sean sobre objetos de mera administración.

Art.18. Los convenios que las empresas particulares de telégrafos de la República celebre con las empresas de líneas extranjeras para el servicio común, deberán ser sometidos al Congreso o al Poder Ejecutivo en su caso, para su aprobación definitiva, antes de principiar a regir.

CAPITULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCION DE LOS TELEGRAFOS

Art.19. Las empresas de telégrafos nacionales antes de principiar la construcción de sus líneas, deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, los planos en que se determinen, la traza y la extensión de ellas.

Art.20. Las empresas de telégrafos debidamente autorizadas, tendrán el derecho de construir sus líneas a lo largo de los caminos nacionales, y a través de los ríos o canales de la República, pero de manera que en ningún caso entorpezcan el servicio general del público.

Art.21. El Poder Ejecutivo podrá conceder a las empresas de telégrafos, el derecho de usar y disponer de la parte de tierras públicas de la Nación que atraviesen las líneas, y que sea necesaria para la construcción de ellas y para su servicio así como también el derecho de tomar las maderas y piedras que en esas tierras se encontrasen y que fuesen necesarias para la construcción de las líneas o estaciones.

Para los efectos del inciso anterior, las estaciones no podrán colocarse a una distancia menor de 25 kilómetros una de otra.

Art.22. Las empresas de telégrafos tendrán el derecho de establecer sus líneas a través de las propiedades, con arreglo a los planos aprobados, debiendo ponerse de acuerdo con los propietarios respecto a la colocación de los postes.

En ningún caso, el establecimiento de las líneas se hará de manera que perjudique el uso a que estaban destinadas las propiedades que estas líneas atraviesen.

Art.23. Si el establecimiento de las líneas se hiciese a través de propiedades particulares, sin haberse verificado el acuerdo previo a que se refiere el artículo anterior, los propietarios podrán reclamar de este acto ante la justicia federal, en el término de seis meses contados desde la terminación de esa parte de la obra.

Art.24. Si el acuerdo de que se ha hecho mención entre los propietarios y las empresas, no pudiese efectuarse por resistencia de los primeros, las segundas tendrán derecho a solicitar la expropiación de la parte de terreno que les fuese indispensable.

Art.25. Cuando las líneas telegráficas atraviesen ciudades o villas, las empresas deberán sujetarse respecto a las clases de los postes, a su colocación, conservación y demás medidas precaucionales, a los reglamentos que con este objeto

dictasen las autoridades respectivas.

Art.26. Si por algún evento, los postes o alambres de los telégrafos llegasen a ser un obstáculo para el servicio público , o un perjuicio para los propietarios de los terrenos en que estén colocados, las empresas podrán ser obligadas a su remoción, a petición de los Fiscales Nacionales, de los Concejos Municipales o de las partes damnificadas, hecha ante la Justicia Federal, la que deberá proceder en estos casos sumariamente.

Art.27. Los alambres de los telégrafos deberán colocarse por lo menos a una altura de tres metros cincuenta centímetros sobre el nivel del suelo, salvo los casos en que fuese necesario colocarlos a una altura mayor.

CAPITULO III DE LAS RELACIONES DE LAS EMPRESAS DEL TELEGRAFO CON LOS PARTICULARES

Art.28. Todo habitante de la República tiene derecho a hacer uso de los telégrafos abiertos al servicio público, por medio de los funcionarios de la Administración de las líneas y sujetándose a las prescripciones de las leyes y reglamentos para ellos establecidos.

Art.29. Las oficinas telegráficas no podrán negarse a admitir y transmitir por sus líneas, los despachos que les fuesen entregados con ese objeto.

Art.30. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los despachos en que se incitase a la traición contra la República Argentina, o a la rebelión o sedición contra las autoridades constituidas, nacionales o provinciales.
2. Los despachos concebidos en términos contrarios a la moral y buenas costumbres.
3. Los despachos que tuviesen manifiestamente por objeto cometer un delito.
4. Los despachos que tuviesen por objeto entorpecer la acción de la justicia para la aprehensión de los criminales, o para cualquier otro acto de su ministerio.

En estos casos, el empleado que reciba el telegrama dará cuenta inmediatamente al jefe de la oficina, quien deberá rehusar su transmisión poniendo a la disposición de la autoridad competente los despachos comprendidos en los incisos 1, 3, y 4, avisándolo en el acto al interesado.

Si los interesados sólo se considerasen ofendidos por la negativa de la Administración, podrán apelar para ante la Dirección General de Telégrafos, si el caso acaeciese en el domicilio de ésta; para ante los jefes de policía en las ciudades capitales, o para ante la autoridad administrativa superior del lugar en que el incidente se hubiese producido.

La resolución de éstos funcionarios será inapelable.

Art.31. Todo empleado de telégrafo está obligado a guardar secreto absoluto y riguroso sobre el contenido de los despachos cuya transmisión le sea confiada, como también respecto a si un telegrama ha ido o no recibido o transmitido.

Art.32. Los despachos sólo podrán ser entregados a quienes vayan dirigidos o a sus representantes, en la forma establecida por el artículo 110, con excepción de los casos siguientes:

1. Los dirigidos a los fallidos, que deberán entregarse a los síndicos del concurso respectivo.
2. Los dirigidos a los criminales que se encuentren bajo la acción de la justicia y en estado de incomunicación, los que deberán entregarse a los jueces de la causa.
3. Los de personas determinadas, pedidos por orden escrita del Juez competente.

Art.33. El contrato celebrado entre el expedidor de un telegrama y una administración telegráfica, será considerado como una locación de servicios y será regido en sus consecuencias por los principios establecidos por las leyes generales, para la reglamentación de este contrato; salvo las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art.34. Las empresas de telégrafos están obligadas a la fiel e inmediata transmisión de los despachos que les son confiados, y serán responsables por los errores, alteraciones o demoras que ellos sufriesen, por sólo culpa o negligencia de ellas o de sus empleados.

*Art.35. Déjase establecido que la responsabilidad de las empresas de telégrafos por errores, alteraciones o demoras de los despachos, sea cual fuere la categoría o clase de los mismos, se limita a la devolución del importe del telegrama. No obstante, ellas o sus empleados, serán responsables en caso que les fuera imputable dolo.

parte_38,[Modificaciones]

Art.36. Las empresas sólo quedarán libres de la responsabilidad establecida en los dos artículos anteriores, en el caso de que el error, la alteración o la demora en la transmisión de los despachos, fuesen ocasionados por algún incidente fortuito o de fuerza mayor; pero será a su cargo probar la existencia de éste.

Art.37. La responsabilidad de las empresas de telégrafos establecidas en el interior de la República, y que se ligasen o estuviesen ligados a líneas telegráficas extranjeras, quedará reducida a las consecuencias de las faltas cometidas en la extensión de sus líneas.

Art.38. Cuando las líneas de distintas empresas se encontrasen ligadas para un servicio común, la responsabilidad por la fiel transmisión de los telegramas corresponderá a la empresa que los recibiese a su despacho; salvo su derecho contra las otras empresas , en caso de que la falta de transmisión no hubiese ocurrido en la parte de la línea que le corresponde.

Art.39. En caso de que alguna empresa fuese condenada a la indemnización de daños y perjuicios, el monto de ellos será fijado por árbitros arbitradores.

Art.40. Las acciones civiles que nazcan del contrato celebrado entre los particulares y las empresas de telégrafos, con motivo de la expedición de telegramas, quedarán prescriptas en el término de un año.

CAPITULO IV DE LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR TELEGRAFOS

Art.41. La responsabilidad jurídica del que hace transmitir despachos telegráficos a un tercero, es la misma que la del autor de una carta.

Art.42. Los contratos celebrados por telégrafos se perfeccionan de la misma manera que los celebrados por cartas, es decir, con arreglo a las prescripciones de las leyes generales sobre la materia.

Art.43. Las dificultades que se suscitasen con motivo de la redacción de los telegramas, serán resueltas por las mismas reglas de interpretación gramatical o lógica, que rigen a las escrituras en general.

Art.44. Toda comunicación, aviso, informe, instrucciones u órdenes de las que se dan por correspondencia epistolar, como órdenes de pago, notificación del precio de los valores y de los fondos públicos, órdenes para aceptación y giros de letras, instrucción para proceder ante la justicia para celebrar contratos y demás actos de esta clase, podrán darse por medio del telégrafo y tendrán la misma validez, siempre que el despacho sea entregado a las personas a quienes vaya dirigido, o sea agente o procurador.

Art.45. Los poderes públicos de la Nación podrán en caso de urgencia, comunicar por medio del telégrafo las órdenes, instrucciones o decretos que expidieren y serán considerados como auténticos y obedecidos como tales siempre que los despachos se hallen revestidos de las formalidades que la Constitución o las leyes requieran.

Exceptuándose de esta disposición, los decretos u órdenes que tuviesen por objeto la ejecución de sentencias en que se imponga la pena capital o corporal aflictiva, y aquellas en que se mande poner en libertad a criminales que se encuentren bajo la acción de la justicia.

Art.46. Los despachos enviados por Jueces competentes, conteniendo órdenes de arresto, secuestro, embargo, intimaciones de comparecer, u otras disposiciones análogas, serán consideradas como originales y obedecidas por las

autoridades o personas a quienes vayan dirigidas, siempre que se transmitan con la legalización del escribano que deberá hacerse en la oficina telegráfica que expida el telegrama.

Art.47. La responsabilidad inmediata de los perjuicios que sobrevengan, por error o alteración en la transmisión de los telegramas a que se refiere el artículo 34, será a cargo del que hubiese iniciado la negociación por el telégrafo, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra la empresa, en los casos previstos por esta ley.

CAPITULO V DISPOSICIONES PENALES

Art.48. Toda persona o personas que construyeren telégrafos eléctricos, sin la autorización previa a que se refiere el artículo 4 serán castigadas con una multa que no excederá de dos mil pesos fuertes, o con prisión que no excederá de dos años, sin perjuicio de la destrucción inmediata de las obras efectuadas, si ellas fuesen consideradas inconvenientes o contrarias a algún privilegio anterior concedido a otras empresas.

La destrucción de las obras se hará por cuenta de los constructores.

Art.49. Las empresas de ferrocarriles, o las empresas industriales, que habilitaren sus telégrafos particulares para el servicio público, sin la autorización previa a que se refiere el artículo 5 serán castigados con una multa que no excederá de quinientos pesos fuertes por la primera vez, y de mil por cada reincidencia.

Art.50. Toda persona o personas que interrumpiesen intencionalmente la comunicación telegráfica, ya sea por rotura de los hilos, o la destrucción de los postes, o inhabilitación de las máquinas, o por cualquier otro medio, o que se resistieren violentamente al restablecimiento de la comunicación interrumpida, serán castigadas con una multa de quinientos pesos fuertes, o con prisión que no excederá de seis meses, o con una y otra juntamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Los empleados de las oficinas de telégrafos que cometieren algunos delitos especificados en este artículo, serán castigados con el doble de la pena que en él se determina.

Art.51. Toda persona o personas que se impusiesen o fuesen sorprendidas imponiéndose del contenido de los despachos que se transmitan por los telégrafos, por medio de hilos y de máquinas que a ellas se uniesen, serán castigados con una multa de mil pesos fuertes, o con prisión que no excederá de un año; o con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Si este delito fuese cometido con el objeto de transmitir despachos falsos, la pena será doble.

La tentativa de estos delitos, frustrada por causa extraña a la voluntad del agente, será castigada con la mitad de la pena señalada para cada uno de ellos.

Art.52. Toda persona o personas que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, contribuyese a interrumpir o entorpecer el servicio de los telégrafos eléctricos, ya sea por la destrucción de los hilos, de los postes, de los aparatos, o por trabas puestas a los empleados, serán castigados, con una multa que no excederá de cien pesos fuertes, o con prisión que no excederá de un mes.

Si la falta fuese cometida por un empleado, la pena será el doble.

Art.53. Todo ataque o resistencia violenta contra los inspectores o agentes de vigilancia de las líneas telegráficas en el ejercicio de sus funciones, será castigada con una multa que no excederá de doscientos pesos fuertes, o con prisión de dos meses, con una y otra conjuntamente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por las leyes generales.

Art.54. Todo empleado de telégrafo, que viole el secreto de la correspondencia que se transmita por su intermedio, o que altere voluntariamente el contenido de un despacho, con perjuicio de la persona que lo envíe, o de aquella a la cual es enviado, será castigado con una multa que no excederá de mil pesos fuertes, o con prisión que no excederá de un año, o con una y otra juntamente, sin perjuicio de indemnizaciones civiles a que hubiere lugar a favor de las empresas telegráficas, o de las partes ofendidas, según el caso.

Art.55. Si la alteración de los despachos ha sido cometida por descuido, o por inobservancia de los reglamentos por

parte del empleado, o si ella no ha producido perjuicio alguno, la pena no excederá de doscientos pesos fuertes, o de dos meses de prisión.

Art.56. Todo empleado de telégrafo, que emplease en provecho propio, o en el de un tercero, las noticias o informes dados en un despacho privado, y de los que hubiese tenido conocimiento por su posición de agente del telégrafo, será castigado con el duplo de la pena mayor establecida en el artículo 51, quedando sujeto a la misma responsabilidad.

Art.57. Toda persona que envíe o entregue a sabiendas un despacho falso o fraguado, o que contribuya a dar un mensaje semejante al telegrafista, con el fin de perjudicar, defraudar o engañar a alguna persona o al público, será castigado con pena que no excederá de quinientos pesos fuertes, o con prisión que no excederá de seis meses, o con una y otra conjuntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

El empleado del telégrafo que transmitiese esta clase de despachos, conociendo su falsedad o su objeto criminal será castigado con el duplo de esta pena.

Art.58. Todo empleado del telégrafo que transmitiese un despacho manifiestamente contrario a la moral o a las buenas costumbres, será castigado con una pena que no excederá de doscientos pesos fuertes, o con prisión que no excederá de dos meses.

Art.59. Todo empleado que transmitiere un despacho en que se incitase a la traición contra la República Argentina, será castigado con dos a cinco años de trabajos forzados, y si la incitación fuese a rebelión o sedición contra las autoridades constituidas, nacionales o provinciales, será castigado con una multa que no excederá de quinientos pesos fuertes, o con prisión que no excederá de seis meses, o con una y otra conjuntamente.

Art.60. Todo empleado que no exigiese la constatación de la identidad de la persona del remitente de un telegrama, en los casos determinados en el artículo 82, será castigado con una multa que no excederá de trescientos pesos fuertes, o con una prisión que no excederá de tres meses, sin embargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

Art.61. Toda persona o personas que abrieren intencionalmente un despacho que no les pertenece, o que se apropiasen alguno, asumiendo falsamente la personería del dueño, serán castigados con una multa que no excederá de quinientos pesos, o con prisión que no excederá de seis meses, a más de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Art.62. Será castigado con igual pena a la establecida en el artículo anterior, el delito de leer fraudulentamente por medio de algún instrumento o de cualquier otra manera, un despacho en su tránsito.

La tentativa de este delito, será castigada con la mitad de esa pena.

Art.63.- Toda persona o personas que fabricasen o hiciesen fabricar, que vendiesen o de otra manera pusiesen en circulación, sellos de franqueo de los usados para el telégrafo, serán castigadas con una multa que no excederá de mil pesos fuertes, o con prisión que no excederá de un año o con una y otra conjuntamente.

La tentativa de este delito, será castigada con la mitad de la pena.

Art.64. Serán castigados con una multa que no excederá de cien pesos fuertes, y con prisión que no excederá de un mes.

1. Los que a sabiendas hicieren uso de sellos falsificados.
2. Los que alterasen los sellos verdaderos con el fin de emplearlos por un valor ya servido.
3. Los que a sabiendas hicieren uso de sellos, en los que se hubiese hecho desaparecer la seña de haber servido.

Art.65. Todo empleado del telégrafo que sustrajese los sellos adheridos a los telegramas entregados a la administración de la línea a que pertenezca será castigado con una multa que no excederá de trescientos pesos fuertes, o con prisión que no excederá de tres meses.

Art.66. Todo empleado de telégrafo que contribuyere intencionalmente a entorpecer o impedir la acción de la justicia, en el uso que ella haga del telégrafo, para la aprehensión de los criminales, o para la instrucción de los sumarios respectivos, será castigado con prisión que no excederá de dos años.

Art.67. Si el acto a que se refiere el artículo anterior, hubiese sido cometido por imprudencia o por descuido, la pena será una multa que no excederá de quinientos pesos fuertes, o prisión que no excederá de seis meses.

Art.68. El soborno de un telegrafista o empleado, para conseguir cualquiera de los objetos punibles enumerados en los artículos anteriores, será castigado con una pena que no excederá de quinientos pesos fuertes, o con prisión que no excederá de seis meses.

La tentativa de soborno, será castigada con la mitad de esta pena.

Art.69. La alteración del orden que se establezca por la presente ley para la trasmisión de los despachos, será penada con una multa de veinte hasta trescientos pesos fuertes.

Art.70. Todo empleado de telégrafo que cometiere alguno de los delitos penados en esta ley quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de uno a cinco años, sin perjuicio de la pena que según el caso corresponda.

Art.71. Todo acto de funcionario público nacional, que tienda a suspender el servicio de la comunicación telegráfica, o a violar el secreto de la correspondencia, fuera de los casos en que están autorizados por la presente ley, será castigado con una pena que no excederá de un año de prisión o multa que no excederá de mil pesos fuertes, quedando además inhabilitado su autor para ejercer cargos públicos por cinco años.

Art.72. Las infracciones cometidas contra las prescripciones de la presente ley, que no tuviesen una pena señalada en ella, serán castigadas con una multa que no excederá de trescientos pesos fuertes, o con prisión de tres meses.

Art.73. Los delitos especificados en los artículos 50, 51, 52, 53, 57, 62, 68 y 71, serán castigados hasta con el duplo de la pena señalada, en caso de conmoción interior, y hasta con el triple, en el de guerra exterior; sin perjuicio de las penas establecidas para la traición, la rebelión y sedición, por las leyes vigentes.

SEGUNDA PARTE DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS LÍNEAS TELEGRÁFICAS

CAPITULO I DE LA DIRECCION GENERAL

Art.74. La Administración general de los telégrafos de la República, estará a cargo del Director General de Correos, mientras no se dicte la ley organizando la oficina general de comunicaciones.

Art.75. Serán atribuciones de la Dirección General:

1. Administrar las líneas de telégrafos de propiedad de la Nación.
2. Vigilar el servicio de las líneas de propiedad particular, a fin de que se cumplan las disposiciones de la presente ley, como también los contratos que las empresas respectivas hubiesen celebrado con el Gobierno; debiendo dar cuenta a éste inmediatamente de las deficiencias o irregularidades que se notasen.
3. Informar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia que ofrecería el establecimiento de nuevas líneas sobre la aprobación o rechazo de los reglamentos internos de las oficinas telegráficas, sobre las bases que se establezcan para el servicio de telégrafos internacionales, y en general, todos los puntos que se relacionen con los telégrafos de la República.
4. Presentar un informe anual sobre el movimiento telegráfico en la República, tanto en los telégrafos del Estado, como en los de propiedad de las Provincias, o de los particulares.
5. Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, el presupuesto anual de gastos de administración, los reglamentos generales de servicio de las líneas del Estado, el aumento o supresión de los empleados de ellas, su nombramiento, su ascenso o su separación.

6. Separar provisionalmente empleados y nombrar otros con el mismo carácter, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que resuelva definitivamente el caso.

Art.76. Las empresas de telégrafos particulares, deberán proporcionar a la Dirección General, todos los datos que ésta les pida, respecto al servicio y movimiento de sus líneas, para los efectos de las atribuciones 2 y 4 del artículo anterior.

CAPITULO II. DE LA RECEPCION DE LOS DESPACHOS EN LAS OFICINAS TELEGRAFICAS

Art.77. Los despachos telegráficos, se clasifican en cinco categorías:

1. Despachos de servicio: los que emanen de las oficinas telegráficas y relativos al servicio de los telégrafos.
2. Despachos oficiales: los que emanan de funcionarios nacionales o provinciales, según se determina en el artículo 10.
3. Despacho de servicio de los Ferrocarriles, indicando el movimiento de los trenes y otras noticias que puedan afectar la seguridad de los viajeros.
4. Despachos dirigidos a los diarios y a Bolsa de Comercio, pero solamente con noticias de interés público.

Art.78. Los despachos se redactarán en español, pudiendo serlo además, en otros idiomas, si así lo determinaren los reglamentos especiales. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente y en caracteres romanos. Su redacción será clara y en lenguaje inteligible. No podrá contener ni combinaciones de palabras, ni enmiendas, ni abreviaturas, ni tachaduras, ni raspaduras, como no estén salvadas.

Art. 79. Es prohibido el empleo en los despachos, de cifras secretas, con excepción de los despachos oficiales.

Art. 80. A la cabeza del texto deberá ponerse la dirección, empezando por el nombre y señas explícitas del destinatario, punto de destino, si fuese estación telegráfica, y en su caso, y a continuación, el medio de transporte por correo o por propio, en expresión de la localidad fuera de la línea a donde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una dirección inexacta o incompleta, o de si por cualquiera otra causa no pudiese el destinatario, ser habido. Después de la dirección seguirá el punto de la expedición, lo cual es obligatorio. El día, hora y minutos, de la presentación del despacho, mes y año, si el expedidor quisiere, se transmitirán y comunicarán al destinatario, si se hubiere escrito en el original. Seguirá después el texto y concluirá con la firma.

Art.81. No se admitirán despachos excepto los oficiales, con más de cien palabras. Si el expedidor tuviese necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su transmisión con los presentados en turno inmediato.

Art.82. Las administraciones telegráficas deberán exigir la constatación de la persona del remitente de un despacho siempre que éste tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Ordenes de pago.
2. Notificación del precio de los valores y fondos públicos.
3. Ordenes para aceptación y giros de letra.
4. Instrucciones para proceder ante la justicia.
5. Instrucciones para celebrar contratos.
6. Propuestas y aceptación de bases para los contratos.

Art.83. Además de los casos especificados en el artículo anterior, las administraciones podrán exigir que se constate la identidad de la persona siempre que lo considerasen necesario, a causa de la importancia del despacho.

Art.84. La identidad de las personas podrá constatare por el testimonio de dos personas conocidas del jefe de la oficina, por el certificado del Juez de Paz u otra autoridad conocida del distrito;

por el certificado de los jefes militares si se trata de individuos pertenecientes al ejército: por la exhibición del pasaporte o papeleta de enrolamiento, y por cartas con sellos postales dirigidas a la persona que quiere hacer transmitir el despacho.

Art.85. Quedan exceptuados de la obligación de constatar la identidad de sus personas: los comerciantes y otros remitentes de telegramas, que residiendo en el lugar en que exista la oficina telegráfica, hicieren registrar sus firmas en un libro que se llevará al efecto en cada oficina.

En este caso, si el despacho que se presentare, perteneciere a la categoría de alguno de los expresados en los artículos 82 y 83, él no será transmitido sin verificar antes la identidad de la firma que lo suscribe con la registrada en el libro a que se refiere el inciso anterior.

Art.86. Los despachos que se dirijan por medio de cartas a las oficinas, para ser expedidos, lo serán como los demás; pero en caso de pertenecer a la categoría de los enumerados en los artículos 82 y 83, su transmisión no se hará, si la firma del que lo envía no tuviese registrada en el libro especial.

Art.87. Los despachos de los funcionarios públicos, nacionales o provinciales, para ser transmitidos, deberán ser escritos con la firma de expedidor, con especificación del empleo que desempeña y llevando además el sello de la oficina respectiva.

Art.88. Antes de ser puestos en transmisión los despachos, el expedidor podrá retirarlos, ocurriendo en persona a la oficina, y en el acto recibirá su importe íntegro, previa devolución del recibo que se le hubiese entregado, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho, con la antefirma de retirado; debiendo entenderse que el retiro es sólo respecto a la transmisión; pero no para sacarlos de la oficina.

Art.89. Todo despacho rechazado en una oficina, por encontrarse comprendido entre los enumerados en el artículo 30, se devolverá original o en copia al interesado, con una anotación al pie, firmada por el jefe de ella, en la que expresará la razón por la cual se ha rechazado su transmisión.

Art.90. Todo expedidor podrá exigir de la estación destinataria , el acuse de recibo de su despacho, pagando por éste una tasa especial.

En este caso, el original del despacho deberá llevar, después del texto y antes de la firma, la indicación, acuse de recibo o recomendado,

Se entiende por acuse de recibo, la designación de la hora en que el telegrama haya sido entregado al destinatario, la que se comunicará al expedidor, como si fuera un nuevo despacho.

Art.91. Todo expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria, debiendo pagar por este servicio una tasa especial. En este caso deberá ponerse, después del texto, y antes de la firma, orden colaciónese, y la colación le será comunicada a su domicilio, inmediatamente después de su recepción. Los telegramas, de que habla el artículo 45, serán siempre colacionados.

Art.92. En todo despacho que deba ser colacionado, la oficina expedidora procederá a comparar el despacho repetido por la destinataria, con el original del expedidor, dándole su conformidad, sin la cual no será entregada en su destino. En caso de diferencia con el original, lo comunicará a la oficina destinataria, la que repetirá la corrección, hasta recibir la expresión de conformidad.

Art.93. La colación parcial, sea la repetición de toda la dirección, nombre de la persona y estación expedidora, y las cantidades numéricas, será obligatoria sin sujeción a tasa. Esta colación parcial se hará al fin del despacho.

Art.94. La oficina que reciba un despacho para su transmisión, ya sea oficial o particular, deberá dar un recibo tomado de un libro talonario, en el que se hará constar la hora de su entrega, como también el número valor y dirección.

Art.95. No se recibirán despachos para ser expedidos, sino en caso de estar corrientes las líneas por las cuales deben transmitirse.

Art.96. Todo despacho que sin causa justificada, no fuese transmitido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo, se considerará demorado para los efectos de las responsabilidades impuestas a las empresas por la presente ley.

Art.97. En caso de sobrevenir interrupción en las líneas telegráficas pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento del público, por medio de carteles, colocados en la puerta de cada oficina.

CAPITULO III DE LA TRANSMISION DE LOS DESPACHOS

Art.98. La transmisión de los despachos se hará en el orden siguiente:

1. Los despachos de servicios de las líneas.
2. Los despachos oficiales.
3. Los despachos sobre el servicio de los ferrocarriles.
4. Los despachos para los diarios y Bolsas de Comercio.
5. Los despachos privados

Art.99. En las líneas telegráficas de los ferrocarriles que estuviesen abiertas al servicio público, los despachos sobre servicios de ellos tendrán preferencia en la transmisión, aun sobre oficiales.

Art.100. No podrá interrumpirse un despacho, cuya transmisión se hubiere empezado, para dar lugar a una comunicación de categoría superior, sino tratándose de despachos oficiales que fuesen de absoluta urgencia.

Art.101. Los despachos de una misma categoría se transmitirán por la oficina de origen, en el orden de su presentación, y por las estaciones intermedias en el de su recepción.

Entre dos oficinas en relación directa los despachos de la misma categoría se transmitirán en orden alternativo.

Art.102. Los despachos privados clasificados de urgentes por el expedidor, deberán ser preferidos en su transmisión, aún a los de superior categoría que no lleven la misma clasificación.

Todo telegrama clasificado de urgente, pagará una tasa especial.

Art.103. Las oficinas telegráficas deberán transmitir los despachos oficiales, sin sujetar su contenido a control alguno.

Art.104. Todo expedidor podrá, justificando su calidad de tal, detener, si aún fuese tiempo, la transmisión del despacho que hubiese depositado en la oficina.

Art.105. Se podrá pedir también por el mismo expedidor, que un despacho ya en curso de transmisión, no sea entregado al destinatario; pero deberá hacerse por medio de otro despacho pagado y dirigido al Director destinatario, y sin que haya derecho a la devolución del importe del primitivo.

Art.106. Cuando se produzca en el curso de la transmisión de un despacho, una interrupción en las líneas telegráficas, la estación desde la cual se produzca la interrupción, expedirá inmediatamente el despacho certificado por el correo, o por un medio de transporte más rápido si dispusiese de él. Lo dirigirá según las circunstancias, ya sea a la primera estación telegráfica que se halle en situación de volver a expedirlos por el telégrafo, ya sea a la estación de su destino, ya al mismo destinatario. Tan luego como la comunicación se restablezca, se transmitirá de nuevo el despacho, por la vía telegráfica, a no ser que antes se hubiese acusado recibo de él.

CAPITULO IV DE LA ENTREGA EN EL PUNTO DEL DESTINO

Art.107. El jefe de la oficina de destino, deberá suspender la entrega de todo despacho que le hubiese sido transmitido,

si él no se encontrase, a su juicio, en las condiciones expresadas en el artículo 30, dando cuenta inmediata a la estación originaria, la que comunicará al expedidor la suspensión del despacho a los efectos del artículo citado.

Art.108. Los despachos se entregarán o enviarán a su destino en el orden de su recibo en la oficina, debiendo tener preferencia los privilegiados según las categorías establecidas en el artículo 77.

Art.109. Los despachos podrán dirigirse, bien a la lista de correos, en la localidad servida o bien sea la de la estación telegráfica.

Los despachos dirigidos a domicilio o a la lista de correos, en la localidad servida por la estación telegráfica, serán llevados inmediatamente a su destino.

Si fuesen dirigidos a domicilio a la lista de correos, fuera de dicha localidad serán enviados inmediatamente por el correo o por otro medio más rápido de transporte, si lo hubiese.

Art.110. Cuando un despacho sea llevado a domicilio y aquel a quien vaya dirigido se encontrase ausente, podrá ser entregado a los individuos adultos de su familia, a sus empleados, inquilinos o huéspedes exigiéndoles recibo de él, a menos que el destinatario hubiese designado por escrito un delegado especial, o que el expedidor hubiese pedido que la entrega tenga lugar en propia mano . Cuando el despacho sea dirigido a la lista de la estación telegráfica, no se entregará sino al destinatario o a su delegado especial.

Si el despacho no pudiese entregarse en su destino, se dejará aviso en el domicilio del destinatario, y el despacho se llevará de nuevo a la estación para ser entregado cuando éste lo pidiese.

Art.111. Cuando la dirección de la persona a quien vaya dirigido un despacho, no estuviese bien establecida, o fuese inexacta, se escribirá el nombre del destinatario en una lista fijada en la estación misma.

Art.112. En cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores, como también cuando los despachos van dirigidos a la lista de la estación, éstos serán inutilizados, si el dueño no se presenta a reclamarlos en el término de dos meses.

Art.113. De todo despacho recibido deberá dejarse una copia que será archivada en la oficina.

CAPITULO V DE LA DEVOLUCION DEL VALOR DE LOS DESPACHOS

Art.114. Todo expedidor tendrá derecho a la devolución del precio pagado por un despacho teleográfico en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando por interrupción en la línea, al tiempo de la transmisión, no ha podido enviarse el despacho.
2. Cuando por errores notables en la transmisión, o por un gran retardo en ella, el despacho no hubiese podido llenar su objeto.
3. Cuando el expedidor retirase el despacho, antes de empezarse su transmisión.

Art.115. Si el receptor de un despacho tuviese motivo para creer que ha habido error en su transmisión, podrá mandar un despacho con contestación paga, a la oficina de procedencia cuyo importe le será devuelto, si efectivamente resultase equivocado el primitivo.

Igual cosa podrá hacer el expedidor, si hubiese motivo para creer que su despacho no ha sido entregado por culpa de la Administración del telégrafo.

Art.116. Los retardos causados en el transporte de un despacho, por propio, o por correo, fuera de la línea, no da derecho a la devolución de la tasa correspondiente a la transmisión telegráfica.

CAPITULO VI DE LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS TELEGRAFICAS

Art.117. Los originales, las copias de los despachos y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, que se

conservarán en los archivos de las oficinas, a lo menos por el espacio de tres años, a contar desde su fecha con todas la precauciones necesarias, bajo el punto de vista del secreto.

Pasado este tiempo, podrán ser inutilizados.

Art.118. Los originales y las copias de los despachos, podrán ser comunicados sino al expedidor o al destinatario, previa comprobación de la identidad de la persona.

Art.119. El expedidor y el destinatario, tendrán derecho a que se les expidan copias autorizadas del despacho que hubiesen enviado o recibido; debiendo pagar por este servicio la tasa especial que determinen los Reglamentos.

Las autorizaciones referidas serán otorgadas al pie de las copias, por el Jefe de la Oficina.

Art.120. Si por orden del juez competente, se pidiese a las oficinas telegráficas la presentación de un despacho existente en ellas, será entregado su copia u original, según fuese requerido:

pero deberá quedar en el archivo el recibo correspondiente otorgado por juez, secretario o escribano de la causa.

Si la entrega del despacho original fuese sin calidad de devolución, se dejará además en su lugar, copia autorizada de él.

TERCERA PARTE DISPOSICIONES ESPECIALES A LOS TELÉGRAFOS DE LA NACIÓN CAPITULO I DE LAS TARIFAS

Art.121. La tarifa de precios para los despachos de telégrafos de la Nación será uniforme, sin relación a distancias, debiendo ser establecida por ley especial.

Art.122. El mínimo del precio de un despacho, se aplicará a cada serie de diez palabras de texto, no comprendiéndose en ella los nombres del domicilio del expedidor y el destinatario, fecha y dato se contarán como otras tantas distancias.

Art.123. Las palabras reunidas por un guión, o separadas por un apóstrofe, se contarán como otras tantas distancias.

Art.124. El máximo de la extensión de una palabra, se fija en siete sílabas, contándose por dos las que tengan más de este número.

Los guiones, apóstrofes, signos de puntuación, comillas, paréntesis, interrogaciones, admiraciones, puntos a parte, no se contarán.

Art.125. Cada palabra subrayada se contará por dos: todo carácter aislado de letra inicial o cifra numérica, se contará por una palabra.

Art.126. Las cantidades numéricas escritas en cifra, se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso, cuando éste no llegue a cinco.

Los puntos o comas con que se separen estas cifras, sea para expresar decimales, sea para dividir cantidades, así como las líneas de división que entran en la formación de los números y las letras que se agregan para formar los números ordinales, se contarán por una cifra.

Art.127. La tarifa para los telegramas dirigidos a los diarios y periódicos con noticias de interés general, será menor que la ordinaria: sin embargo no podrá admitirse en ningún caso por un solo despacho, un precio más bajo que el establecido para un telegrama privado simple.

Art.128. Los despachos oficiales no pagarán tarifa para su transmisión; pero deberá llevarse un registro especial, en el que serán anotados, con su precio correspondiente, como si hubiesen sido pagados.

Art.129. Para los despachos escritos en cifras secretas, la tarifa se aplicará contándose por una palabra cada grupo de cinco cifras y lo que exceda de este número.

Art.130. Todo telegrama destinado a completar o rectificar otro transmitido o en curso de transmisión, se pagará como un nuevo despacho: sin perjuicio de la devolución de este precio, en los casos establecidos por el artículo 110.

Art.131. El precio por el acuse de recibo o recomendación de un telegrama, será igual al de un despacho simple, que se abonará a más del precio del telegrama.

Art.132. Todo telegrama que deba ser repetido o colacionado, pagará una tarifa doble de la ordinaria.

Todo despacho clasificado de urgente, pagará una tarifa triple.

Art.133. Los despachos dirigidos a varias personas, o a una sola en varios domicilios, se pagarán como uno solo, con más la mitad del valor de un telegrama simple, por cada una de las copias que deban entregarse.

Art.134. Todo expedidor o destinatario que solicitase copia autorizada de un despacho que hubiese enviado o recibido, pagará por cada una de ellas el valor de medio despacho simple.

Art.135. Todo expedidor de un telegrama, podrá pagar previamente la respuesta del despacho que presente, fijando a su voluntad el número de palabras, y poniendo después del texto y antes de la firma, la indicación: respuesta, tantas palabras.

La autorización para respuesta podrá también ser ilimitada; pero en este caso, deberá depositarse en la oficina el valor correspondiente a un telegrama de cien palabras, el cual se dará recibo.

Art.136. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, se devolverá la diferencia. Si tuviese más esa diferencia será pagada por el expedidor de la respuesta.

Art.137. La respuesta que no se presente a los ocho días de la entrega del despacho primitivo, no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presenta.

Art.138. Si la respuesta no fuese presentada dentro del término de ocho días, el jefe de la oficina receptora hará un despacho al expedidor, avisándole no haberse presentado la respuesta. Este despacho será considerado como la respuesta mínima y su abono será como despacho simple de la suma depositada, devolviéndose el excedente al expedidor.

Art.139. El precio de todo despacho que se presentase para su transmisión, deberá pagarse anticipadamente.

Art.140. El precio de los despachos podrá pagarse en dinero de curso legal, o en sellos postales. Estos sellos se pagarán al despacho y serán inutilizados al recibirse en la oficina, antes de entregarse al empleado encargado de la transmisión.

CAPITULO II DE LA LOCACION DE LAS LINEAS

Art.141. Las líneas telegráficas de la Nación podrán ser alquiladas al público para usarlas en conversación.

Art.142. La locación no podrá hacerse nunca de manera que entorpezca el servicio ordinario, a cuyo efecto sólo se concederá fuera de las horas que los reglamentos fijen para este servicio;

sin embargo, las administraciones podrán autorizarla dentro de este término, si el movimiento de las líneas lo permitiese.

Art.143. La locación se admitirá sólo para líneas que ligen o puedan ligar directamente las dos estaciones interesadas.

Art.144. Una vez celebrado el contrato de locación entre las administraciones y la persona que lo hubiese solicitado, ésta depositará el valor fijado a este objeto en la tarifa.

Art.145. La oficina que hubiese celebrado el contrato de locación, lo comunicará a la estación de destino, a fin de que ésta se encuentre preparada para la hora que se hubiese designado.

Art.146. Las personas que conversan, deberán encontrarse presentes en las oficinas respectivas, dando y recibiendo verbalmente sus despachos.

Podrán, sin embargo, tomar nota de las comunicaciones, como también pedir copia de las cintas, pagando en este caso una tasa especial.

Art.147. Las personas que quieran conversar, deberán previamente constatar la identidad de sus personas en la forma prescripta en el artículo 84.

Art.148. Las prescripciones del artículo 30 regirán para las conversaciones lo mismo que para los despachos ordinarios.

Art.149. Si dos o más personas solicitaren la locación de una misma línea, serán preferidas en el orden de su presentación.

Art.150. La locación de una línea no se hará por menos de un cuarto de hora, tiempo por el cual se fijará el precio mínimo, debiendo cobrarse en proporción por cada cinco minutos de más que dure la conversación.

En caso de concederse la locación durante las horas ordinarias de servicio, la oficina no deberá comprometerse por más de un cuarto de hora, pero podrá continuarla por intervalo de cinco minutos, hasta que ocurran telegramas ordinarios.

Art.151. Una vez perfeccionado el contrato de locación, no podrá ser rescindido, sino por la persona que lo hubiese solicitado, y a más tardar dos horas antes de la fijada para la conversación, debiendo en este caso, devolverse la mitad del precio depositado.

La oficina dará aviso de esto a la destinataria, por medio de un despacho de servicio.

Art.152. La cantidad depositada quedará íntegra a beneficio de la oficina, si la contra orden fuese dada por el interesado fuera del término indicado en el artículo anterior.

Art.153. Antes de dos horas de la designada para la conversación , podrá solicitarse que se transfiera la locación para otro momento, siempre que sea antes de ocho días, pagando el valor de los despachos que sean necesarios para prevenir de ello a las oficinas que debieran tener participación.

Art.154. Si por razones de servicio, una locación concedida no puede tener lugar, o tiene que transferirse, se dará aviso a las oficinas y a los interesados, sin pago alguno por parte de éstos, y se devolverá al locador la cantidad depositada.

Art.155. Si la conversación fuere retardada o interrumpida por necesidad del servicio o por comunicaciones oficiales urgentes, no se devolverá el valor entregado siempre que la interrupción o el retardo no exceda de treinta minutos.

CAPITULO III DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 156. La administración inmediata de las líneas de propiedad de la Nación, estará a cargo de un inspector, bajo la dependencia del Director General de Correos y Telégrafos.

Art. 157. El inspector de Telégrafos de la Nación, al recibirse del cargo, prestará ante el Director General, juramento en esta forma, juro guardar estrictamente secreto sobre las comunicaciones que sean confiadas y no dar a nadie conocimiento de su contenido, sin orden escrita de Juez competente.

El mismo juramento presentará el Director General ante el Ministro del Interior.

Art. 158. Los empleados de cualquiera categoría, encargados de la recepción y transmisión de los despachos, así como

de los archivos, prestarán juramento en la forma establecida en el artículo anterior, ante el Inspector de Telégrafos, o su delegado al efecto.

Art. 159. Los empleados del Telégrafo del Estado, serán exceptuados de todo cargo político o civil que sea obligatorio.

Art. 160. Las oficinas del Telégrafo de la Nación se establecerán, siempre que sea posible, en el mismo edificio que ocupen los correos.

Art. 161. La responsabilidad impuesta a las empresas, por faltas cometidas por ellas o sus empleados, es extensiva a la Nación, en la misma forma establecida para aquéllas.

Art. 162. La presente ley empezará a regir seis meses después de su promulgación.

Art. 163. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

FIRMANTES